

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió en la mañana de ayer de la ciudad de Londres con dirección á España, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina D.^a Maria Cristina y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.^a Maria Teresa, que llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, continúan sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 162)

S. M. el Rey (q. D. g.) que regresó á España en la mañana de ayer; S. M. la Reina D.^a Maria Cristina y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria Teresa, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 163.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Abril de 1903, el Procurador D. Mariano Murga, en nombre de la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Santa Clara, domiciliada en Portugalte, promovió demanda de interdicto de retener la posesión contra la Compañía peninsular de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, exponiendo: que la Comunidad que representa viene disfrutando hace más de dos siglos de la libre propiedad y posesión de su casa-convento, iglesia y huerto; que la Compañía demandada, explotadora

de la red de Bilbao, ha pretendido perturbar la paz y tranquilidad de aquel Claustro, solicitando autorización de la Comunidad para cruzar el convento con varios cables, que habian de apoyarse en un poste colocado sobre el edificio, y no habiéndola obtenido, ha levantado á uno y otro extremo de la finca dos postes elevados, y sujetos á ellos ha tendido varios cables conductores de todos los hilos telefónicos destinados á la sección de las Arenas á Algorta, que pasando sobre el tejado del convento son una amenaza constante á la seguridad de la finca, y perturbar su pacífica posesión imponiendo una servidumbre no convenida; que para asegurar uno de los postes lo sujetaron con alambres ó vientos que, partiendo de una pared del convento, amarraban al extremo superior de aquél; que estos actos fueron realizados en Mayo del año anterior, y no habiendo conseguido que la instalación se variase, á pesar de las reiteradas reclamaciones extrajudiciales hechas al Director de la Compañía, se consideraba en la precisión de acudir ante los Tribunales con la súplica de que en su día se dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto; manteniendo al demandante en la quieta y pacífica posesión de su finca; haciendo cesar la perturbación producida por la instalación de los cables de la Compañía demandada, y requiriéndola para que inmediatamente los hiciera desaparecer:

Que sustanciado el juicio, del cual aparece que los alambres que afirmaban la red en la pared del convento han sido posteriormente retirados; que la instalación de que se trata es una variante de otra anterior, que también atravesaba el convento, aunque internándose menos que la nueva, y que, según reconocimiento judicial, los hilos del teléfono pasan á una altura de unos cuatro metros sobre el tejado, el Juez, en 14 de Noviembre de

1903, dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto promovido:

Que interpuesta apelación contra esta sentencia, acordado por el Juez conceder un plazo de treinta días para que la Compañía demandada retirase los cables que atravesaban el convento, y solicitada la reposición de esta providencia, el Gobernador de Vizcaya suscitó competencia al Juzgado, que por Real decreto de 30 de Julio de 1904 se declaró mal suscitada y mal formada:

Que devueltos los autos al Juzgado, alzada la suspensión del procedimiento, reformada la providencia en que se concedía el plazo de treinta días para retirar los cables, y antes de ser admitida la apelación de la sentencia recaída en el interdicto, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según la base 3.^a del art. 1.^o del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las redes telefónicas son propiedad del Estado á plazo fijo, ó sea cuando termine el de la concesión á la Compañía explotadora, y las alteraciones que en ella se introduzcan se realizan en bienes del Estado; que en el interdicto se trata de discutir la extensión y alcance de los derechos que el Estado otorgó con la concesión, es decir, si puede ó no ocupar el espacio aéreo sin tocar ni apoyar su instalación en ningún edificio ó propiedad particular cuyo dueño no preste su consentimiento, facultad que no podemos menos de estar reservada á la misma Administración, que lo ha concedido; que se trata de un servicio público, y como tal, y según dispone la base 12 del artículo antes citado, su inspección y vigilancia corresponde á la Administración, única Autoridad competente para adoptar las medidas que al mismo hayan de afectar; cita también en apoyo de su requerimiento la base 16 del propio art., el 4.^o del

reglamento de Telégrafos de 11 de Agosto de 1884 y el 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que motiva la presente contienda es la perturbación de que se queja la Comunidad de Religiosas de Santa Clara en la pacífica posesión de su casa convento, por haber instalado sobre ella unos cables que, sin tocar en la finca, atraviesan su espacio aéreo, imponiendo una servidumbre de paso de corriente eléctrica, sin que haya precedido autorización de la Comunidad ni de la Autoridad gubernativa, previa la tramitación del oportuno expediente; que en estos términos planteada la cuestión, es indudable su carácter civil, por serlo el derecho de posesión discutido, sin que se oponga á ningún otro de carácter administrativo declarado con anterioridad, pues ni el interdicto afecta á la integridad de la concesión otorgada á la Compañía de Teléfonos, ni altera sus condiciones ni menoscaba su libre aprovechamiento, compatible siempre con los respetos que merece la propiedad privada; que tratándose de un derecho de esta naturaleza, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, á los que está encomendado mantener el respeto y amparo debidos á la propiedad particular, aunque se trate de concesionarios representantes de la Administración, en sus relaciones con las demás personas civiles, según determina el art. 446 del Código civil, en relación con el 51 de la ley de Enjuiciamiento, correspondiendo únicamente á la Administración conocer de los derechos y deberes de carácter administrativo que surjan á consecuencia de las facultades que aquélla se reserva al otorgar la concesión, para garantizar el buen régimen y cumplimiento de las condiciones en ella impuestas; y que las disposiciones citadas por el

Gobernador en su requerimiento, ni atribuyen á la Administración el conocimiento de la cuestión que se ventila, ni son ya de aplicación después de publicado el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 sobre concesiones telefónicas, aplicables á las redes entonces existentes, sin más limitaciones que las consignadas en sus reglas transitorias, y que expresamente en su artículo adicional deroga las disposiciones anteriores dictadas sobre la materia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, que autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallaban á cargo del Estado, ó el establecimiento y explotación de otras nuevas:

Visto el art. 55 del reglamento de 9 de Julio de 1900 sobre establecimiento y explotación del servicio telefónico, según el cual el concesionario enterará al Delegado, que para inspeccionar el servicio nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos, de cualquier proyecto formado para la reforma de una red, principiando las obras cuando tengan la aprobación de aquél, siendo por él reconocidos cuando terminen, para expedir el certificado autorizando su apertura:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, que dispone que el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas, podrán los Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de medidas que conceptúen procedentes:

Visto el art. 46 del propio reglamento, que reserva al Estado el derecho de inspeccionar todos los servicios telefónicos, á cuyo efecto sus empleados están autorizados para examinar libremente las líneas y aparatos é intervenir las comunicaciones:

Visto el capítulo 11 del expresado reglamento, que, bajo el título de «Disposiciones generales», establece las precauciones que deben adoptarse al hacer las instalaciones telefónicas, como garantías de seguridad:

Visto el capítulo 3.º del reglamento sobre instalaciones eléctricas de 15 de Junio de 1901, que trata de la inspección á que estarán sujetas dichas instalaciones:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto promovido por la Comunidad de Religiosas de Santa Clara, de Portugalete, contra la Compañía de Teléfonos explota-

dora de la red de Bilbao, para retener la tranquila y pacífica posesión de su casa convento, que consideran perturbada por el hecho de haber sujetado unos alambres ó vientos en la pared de aquél, que después han desaparecido; además, y como único á que ha quedado limitada la cuestión, por el de haber instalado unos cables que atraviesan por encima del convento á una altura de unos cuatro metros sobre el tejado:

2.º Que otorgada á la Compañía de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, la explotación de la red de Bilbao por Real orden de 16 de Julio de 1886, es indudable que á la Administración corresponde determinar la extensión y alcance que pueda tener tal concesión; las extralimitaciones que por el concesionario se hayan podido cometer en las cláusulas de aquélla; y, con arreglo al artículo 55 del reglamento de 9 de Julio de 1900 antes citado, aplicable al presente caso, atendida la fecha en que las obras se realizaron, al disponer que á su ejecución cuando se trata de cualquier reforma de una red, como parece ocurre en el caso actual, debe preceder el reconocimiento y autorización que dicho artículo exige, también á la propia Administración incumbe conocer de las reclamaciones que los particulares intenten por los perjuicios y gravámenes que se hubieran impuesto en la propiedad privada con motivo de tal autorización, por ella concedida, y si no se han llenado aquellos trámites, y en virtud de lo dispuesto en el art. 59, también antes citado, para exigir á la Compañía la responsabilidad en que haya podido incurrir por faltar á las prescripciones consignadas en la concesión ó en las leyes que la regulan:

3.º Que no se trata en el caso presente de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, establecida por la ley de 23 de Marzo de 1900, según se deduce del examen de su art. 4.º, que al ocuparse de las indemnizaciones á que tiene derecho el dueño del predio sirviente, parece exigir para que haya lugar á ella, y por tanto, verdadera servidumbre, una ocupación material más ó menos permanente de la finca, ó que se ocasionen verdaderos y apreciables perjuicios, y no hipotéticos, imposible de valorar:

4.º Que aun en el supuesto de que se tratara de tal servidumbre, desde el momento en que, conforme al art. 2.º de la mencionada ley, á la Administración corresponde otorgarla y decretarla, previa la formación de un expediente, en el que pueden los que se crean perjudicados intentar las oportunas reclamaciones, es evidente que á su privativa competencia incumbe conocer de cuantas incidencias puedan surgir relacionadas con la

servidumbre por ella concedida, sin que tampoco sea obstáculo al reconocimiento de su competencia la facilidad que el Juzgado, en su sentencia declarando haber lugar al interdicto, supuso existía, de que con la permanencia del cable de que se trata pueda nacer la servidumbre de *altius non tallendi*, toda vez que el artículo 10 de la misma ley autoriza al propietario que sufre la servidumbre de paso de corriente eléctrica para edificar siempre que lo tenga por conveniente, pudiendo hasta exigir el cambio de trazado de la línea dentro de ciertos límites:

5.º Que estando encomendada á la Administración la inspección y vigilancia del servicio telefónico, á ella corresponde conocer de todo lo que se refiera á garantizar la seguridad pública y privada, dictando cuantas medidas estime necesarias para evitar, en lo posible, los accidentes que con motivo de estas instalaciones puedan sobrevenir, y, por consiguiente, si la de que se trata, por razones especiales, constituyere un verdadero peligro y constante amenaza para la Comunidad demandante, aquélla puede obligar á la Compañía á que varíe la colocación de sus cables, adoptando al propio tiempo las necesarias previsiones para que el servicio no quede interrumpido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 113.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1905.

Mes de Julio de 1905.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6000
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias...	6000
4 Cargas.....	1000
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	25000
7 Corrección pública..	3500
8 Imprevistos.....	2500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	19000
11 Obras diversas.....	5000
12 Otros gastos.....	12000
13 Resultados.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total...	96000

En Burgos á 8 de Junio de 1905.

—El Contador, Leon Villen.— Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Junio 9 de 1905. — La Comisión provincial, en sesión de este día acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario interino, León Villen.

TESORERIA DE HACIENDA.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el tercer trimestre del año actual por territorial, edificios y solares, industrial, cánon por superficie de minas, carruajes de lujo y 20 por 100 del inquilinato de casinos y círculos de recreo, lo solicitarán de esta Tesorería durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante si estos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 9 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas 4.ª y 5.ª de Burgos, Roa y Villadiego para la liquidación del actual trimestre he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto sobre utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de a Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los

recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 10 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de la muerte de Isabel Calvo González, vecina que fué de Gumiel de Hizán, de este partido, que tuvo lugar en su casa el día 24 de Noviembre último, he acordado invitar por medio de edictos á todos los que por cualquier causa tengan conocimiento del hecho y sus circunstancias, lo pongan, por cualquier medio, en conocimiento de este Juzgado, así como de quien sea un moquero á cuadros azules y blancos, con cenefa, también azul, adornada por rayas encarnadas, con las iniciales P. B. M., marcadas con algodón encarnado, que pareció el día 5 de Mayo último á la puerta de la casa de la Isabel en un montón de abono.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Junio de 1905.—Agapito de las Heras. — Por su mandato, Juan Baciero.

Lerma.

D. Félix Nebreda Arnaiz, Oficial de los Tribunales del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Lerma, á 29 de Mayo de 1905, el señor D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza para litigar, seguido entre partes, de una y como demandantes Cipriano Ruiz Charles y su mujer Josefa Rodrigo Fernández, de 44 y 40 años de edad, respectivamente, jornalero el primero y dedicada á las labores de su sexo la segunda, vecinos de Tórtoles de Esgueva, representados por el Procurador D. Zoilo Alba y defendidos por el Abogado Lic. don Bruno Revilla, cuyo incidente se ha tramitado con emplazamiento del Sr. Abogado del Estado y de D. Anacleto Esteban Marqués, como

marido de Gregoria Rodrigo Fernández, vecinos del expresado Tórtoles, los cuales, por no haber comparecido, fueron declarados en rebeldía por providencia de 17 de Abril último.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando como estimo la presente demanda incedental debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Cipriano Ruiz Charles y su mujer Josefa Rodrigo Fernandez para promover el oportuno juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Ambrosio Rodrigo Niño, vecino que fué de Tórtoles, con opción á los beneficios concedidos por el artículo 14 de la expresada ley. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida en la sección cuarta del título sexto, libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo de la Cuesta.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día 29 de Mayo de 1905, de que doy fé.—Ante mí, Félix Nebreda.

Concuerda á la letra con su original al que en caso necesario me remito. Para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Lerma á 31 de Mayo de 1905.—Félix Nebreda.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera de instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por la finada D.ª Severa González Soto, de 74 años de edad, natural de Cascajares de Bureba, del partido de Briviesca, dedicada á las labores de su sexo, viuda de Don Agustín Cortazar y vecino que fué de Santa María Ribarredonda, en cuya esta última villa falleció el día 17 de Enero del corriente año, sin que al parecer haya otorgado disposición alguna testamentaria, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose además saber: que hecho el primer llamamiento, hasta la fecha se han presentado en este Juzgado á reclamar dicha herencia D. Leonardo, doña Bibiana, D.ª Ramona y D.ª Severiana González Torres, D. Domingo González Bonilla, D.ª Basilisa González Cameno y D. Manuel, D. Victoriano y D. León González Canteira, todos primos carnales de la causante D.ª Severa González Soto.

Dado en Miranda de Ebro á 5 de Junio de 1905.—Manuel Barros é

Ibarra.—Por su mandato.—Licenciado Tomás Ortiz de Urbina.

Quintanas de Valdelucio

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente cédula y en virtud de providencia de fecha 6 del corriente, dictada por este Juzgado municipal en juicio verbal de faltas, se cita á D. Hipólito Calderón Ruiz, natural de La Riva de Valdelucio, ciego, de 27 años de edad, soltero, pordiosero, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el recurso interpuesto en dicho juicio por doña Eugenia Ruiz San Millán, previéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Quintanas de Valdelucio 6 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Aspicio Barriuso.

Quiroga.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. José Morandeira Rico, acordó, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, procedente de causa criminal seguida en este Juzgado bajo el número 1.º del corriente año, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Santiago Casanova González, fuesen citados con las formalidades legales por medio de la presente, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y en el de la de Burgos, los testigos Manuel Pérez Rodríguez, vecino que fué de Castroncelos, y en la actualidad ausente en la Isla de Cuba y en ignorado paradero y los que no fueron citados en persona Francisco Pérez, de Martul de Castroncelos; José Pérez Rodríguez, de Castroncelos, y Manuel Castro Macía de id. y todos del término municipal de Puebla del Brollón, para que á la hora de las once de la mañana del día 23 del corriente mes comparezcan ante la Audiencia provincial de Lugo, á fin de asistir como tales á las sesiones del juicio oral y público de la mencionada causa, apercibiéndoles que de no verificarlo en el día y hora señalados, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas, aparte de otra mayor responsabilidad.

Y para que les sirva de citación en forma, expido y firmo la presente para su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, en Quiroga á 5 de Junio de 1905.—El oficial de Secretaría.—Por su mandato, Baldomero G. Lindero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Isidro J. Sánchez Palmero, Re-caudador ejecutivo para hacer

efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de rústica y urbana, correspondiente al ejercicio de 1901 y 1902 y siguientes, en los pueblos de Pancorvo y Bozoo, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas que también se indicarán; y como no constan tengan en la localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, y cumpliendo para este caso lo que se halla dispuesto, se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha 1.º de Junio de 1905 he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el artículo 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuvieren fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Contribuyentes de Pancorvo.

Juan Busto Fonca, una heredad de 21 áreas, mitad de la de 42, en Cuesta Armiño. Otra de 26 y 25 centiáreas, mitad de la de 52 y 50, en Oldeve. Otra de 42 áreas, en las Tasugueras, de las cuales están incultas 10 y 50 centiáreas. Otra de 19 y 50 en el Prado.

Joaquín Barcina Barcina, una heredad en la Nogalera, de 19 y 25. Otra de 15 y 93, en Pangua.

Bernardo Barcina Artieta, una heredad de 21 áreas, mitad de la de 42, en Corona Prado. Otra al pago del Cincho, de 21 áreas. Otra de 10 y 50 centiáreas, mitad de la de 21, en el Bardal.

Román Bastida Barrón, una heredad en Arrascaviejas, de 21 áreas. Otra en Relijotes, de 14. Otra de 52 y 50 centiáreas, en Valdemadrona. Otra en la Calzada de Valyerro, de 31 y 50. Otra en el Alto de Valdenuelle, de 31 y 50. Otra en San Lorenzo, de 26 y 25.

Juan Fonca Castillo, una heredad en Fuente Pesebre, de 10 y 50. Otra en Ribacivito, de 73 y 50. Otra en Tasugueras, de 52 y 50. Otra en la Carrezuela, de 15 y 75.

Policarpo Grisaleña Barcina, una heredad de 26 y 25, en Argondo. Otra de 7 áreas, debajo de la caseta del Guarda de Sagredo. Otra de id., entre los Ríos. Otra de 15 y 75 centiáreas en la Revilla. Otra de 2 y 62 en la de cinco fanegas y media, en el Mercadillo, de la propiedad de D. Julián Salazar, á quien la cambió y ha hecho cauce. Un huerto pegante al molino, incluso al de

Abajo, y ambos hacen 10 áreas y 50 centiáreas.

Eleuterio López Barredo, una heredad de 22 y 75 en Cuesta Solana.

Nicolás Martín Orbañanos, una heredad de 15 y 75 en el Bardal. Otra de una y 75 en el Valle de San Millán. Otra de 26 y 25 en la Cuesta de Valdeminguez.

Lino Padilla Ruiz, una heredad de 10 y 50, en el Revillón.

Carlos Tobalina Ruiz, una heredad de 21 áreas en los Llanos de Villalba. Otra de 15 y 75 centiáreas en la Quintanilla.

Antonio Varona Cantera, una heredad de 15 y 75 en Sagredo. Otra de 21 áreas en San Lorenzo. Otra de 31 y 50 centiáreas en Carraburgos. Otra de 21 áreas en la Quintanilla. Otra de 2 y 63 centiáreas en la Carcaba. Otra de 42 áreas en Arroyo.

Melitón Valdivielso Quincoces, una heredad de 31 y 50 centiáreas en Usilla. Otra de 62 y 90, en la de 84, en Fuente el Cuervo. Otra de 21 áreas en Sagredo. Otra de 31 y 50 centiáreas en Valdenijada.

Inocencio Ameyugo, una tierra de 21 áreas en Valdecujada. Otra de 42 en Vallaño. Otra de 31 y 50 centiáreas en Corona Prado. Otra de 21 áreas en Vivar. Otra de 26 y 25 centiáreas en Fuente Galindo. Otra de 52 y 50 en el Alto de Valhierro. Otra de 31 y 50 en el Tajal.

Segundo Davalillo, una tierra de 31 y 50 en Fuente Pesebre.

Anastasia de la Fuente Ibarra, una heredad de 35 áreas en Cabezas. Otra de 26 y 25 centiáreas en Encerrada. Otra de 31 y 50 en Valsomero. Otra de 28 y 50 en Viñas de Loma. Otra de 21 áreas en Berceo.

Andrés Oviedo, una heredad de id. en Valderrezuelo.

Toribio Alonso Lopez, una tierra de 10 y 50 centiáreas en los Llanos de Villalba.

Petronila Busto, una tierra en los Llanos de Villalba de 31 y 50.

Lino Martínez Varona, una tierra de una hectárea, 6 áreas y 5 centiáreas en el Alto de Valdentuelle. Otra de 55 áreas y 85 centiáreas en Vallaña. Otra de 54 y 22 en Cuevas de Vallaña. Otra de 33 y 25 en Valdentuella. Otra de 26 y 25 en los Hilos de Vallaña, dividida en dos pedazos.

Ruperto Moreno, una tierra de 31 y 50 en Vivar.

Román Mijangos, una tierra de 21 áreas en el Hoyo. Otra de 15 y 75 en el Lomo del Hoyo.

Cesáreo Muñoz, una tierra de 42 áreas en San Lorenzo. Otra de id., en Villanueva Judios. Otra de 31 y 50 centiáreas en el Escalerón. Otra de 7 áreas de Ochanterando.

Higinia Pobes, una heredad de 33 áreas y 25 centiáreas en la Cabaña. Otra de 31 y 50 en Fuente Cuervo. Otra de 47 y 25 en Arrascaviejas. Otra de 35 áreas en los Llanos de Villalba. Otra de 68 y 25

centiáreas en id. Otra de 63 áreas en Giralder. Otra de id. en la entrada de Valyerro

Contribuyentes de Bozío.

Antonia Garoña, una heredad en Paulmenor de 12 áreas.

Fermin Presa Ruiz, una heredad en la Roduja, jurisdicción de Villanueva-Soportilla, de 5 áreas. Otra en el Hoyo de Villanueva, de 10 y 50. Otra en Carramolino de Villanueva de 18 áreas.

José Cuesta Manzanos, una heredad plantada de viña, al término de Amor, de 50 obreros. Otra en los Valles, de 10 áreas. Otra en la Piscola de Bozío de 21.

Antonio Gómez y Gómez, una heredad en la Loma, jurisdicción de Villanueva, de 63 áreas. Otra en los Valles de Villanueva, de 14. Otra en el cauce de Villanueva, de 21. Otra en las Paulazas de Villanueva, de 10 y 50 centiáreas.

Donato Revuelta Guinea, una heredad plantada de viña, en término de las Mesillas, jurisdicción de Villanueva de Soportilla, de 1 obrero. Otra en el Montecillo, de 73 áreas. Otra en la Revilla, de 21. Otra en el mismo término, de 15.

Gabino Ochoa, una heredad en las Paulejas, jurisdicción de Villanueva, de 80.

Eduvigis Ayarza, una heredad en jurisdicción de Villanueva, en el Fresno, de 21.

Isidro Ortiz, una heredad en término del Codillo, de 40.

José Escalante y Escalante, una heredad en la Loma, jurisdicción de Villanueva, de 42.

Hipólito Saez, una heredad en Villanueva, al pago de Revilla, de 15.

Ignacio Cortazar, una heredad en Bozío, término de la Morería, de 21.

Cecilio Orbañanos, una heredad en Paul, jurisdicción de Villanueva, de 8 y 75 centiáreas.

José Salces, una heredad en Parrales de Villanueva, de 11 áreas.

José Aizpuru, una heredad en Carrandino, jurisdicción de Villanueva, de 20.

Contribuyente de Bozío por urbana.

José Cuesta Manzanos, una casa en Bozío, calle Real.

De Pancorvo por id.

Juan Armentia Arroyuelos, una casa en la calle de Landecilla, señalada con el núm. 11.

Juan Busto Foncea, 354'25 pesetas en una casa en la calle de Santiago, valorada toda en 1125. La octava parte de otra en la misma calle; 208'33 pesetas en la misma casa anterior, ó sea en la mitad de la casa correspondiente á su madre; 222'25 en la misma calle y casa, en la cual vive Ignacio Mardones.

Román Bastida Barrón, 250 pesetas de las 1125 en que está tasada una casa en la calle Real, número 112, proindivisa y á buen partir con su padre y hermanas Casilda y María Nieves; la mitad de

otra en la calle de la Herrería, número 47, proindiviso con su hermana María Nieves; un sitio pajar en la calle de Villanueva; 175 pesetas de las 450 en que está tasada una casa pequeña, en la calle de Varillanueva.

Ventura Bastida Sabando, 337 pesetas en las 1125 en que está tasada una casa en la calle Real, número 112, proindiviso y á buen partir con sus hijos Román, María Nieves y Casilda.

Pedro Basurto Barcina, media casa en la calle Real, núm. 42.

D. Modesto Campo Valluerca, una casa en la calle de la Herrería, número 18.

Esteban Campo, otra en la calle de Landecilla, núm. 4.

Ramona Colina Clemente, otra en la calle Alta de Santiago, núm. 8.

Julián Cadiñanos Murga, la tercera parte de otra en la calle Baja de Landecilla, núm. 15.

Francisco Churri, una casa en la calle de Landecilla Alta, núm. 1.

Eulogio Cornejo López, la mitad de otra en la calle de la Herrería, núm. 27.

Juan Moro Alonso, una casa en la calle de Landecilla.

Juan Martínez, otra en id.

Bernardino Ortiz Quintana, la cuarta parte de otra en la calle Real, núm. 18.

Lino Padilla, una casa en la calle de la Herrería.

Antero Orbañanos Torbes, la mitad de otra en la calle de Villanueva.

Jacinto Ruiz Ojeda, una casa en la calle de la Herrería, núm. 20. Un corral en la Cascajera de Santa Marta.

Lorenza Torres Fernández, la mitad de una casa en la calle Alta de Villanueva, núm. 13.

Antonio Varona Cantera, otra en la calle de Alvarillo, núm. 9. La novena parte de otra en la calle de Landecilla, núm. 19. Un corral en Carra-Salineros, sin número.

Ramón Valle Bernar, un pajar en la calle de la Herrería.

Manuel Villalain, la tercera parte de una casa en la calle baja de Landecilla, núm. 15.

Catalina Bastida Barrón, 250 pesetas de las 1125 en que se halla tasada una casa en la calle Real, núm. 112.

José Clemente Barredo, una casa en la calle de Alvarillo, núm. 19.

Gabriel Losa, otra en la Plaza de los Mártires.

Cristóbal Salazar, la tercera parte de una casa en la calle Real, número 80.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 124 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia al objeto de que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes de los contribuyentes relacionados.

Bugedo 12 de Junio de 1905.—El Agente, Isidro J. Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES

D. Sandalio Gómez Gómez, vecino de Quintanilla-Sotoscueva, Don Eugenio Fernández López y D. Ildefonso Otegui, vecinos de Quisicedo, todos mayores de edad, testamentarios y albaceas nombrados por el finado D. Felipe Martínez Ormaechea, vecino que fué de Quisicedo, en el testamento que otorgó en Espinosa de los Monteros á 5 de Abril de 1904 ante el Notario Don Secundino Izarra, bajo del cual falleció en 3 de Octubre del mismo año,

Hacen saber: que habiendo ocurrido la muerte de dicho D. Felipe en estado de viudo y vecindad de Quisicedo, Sotoscueva y Burgos, bajo testamento relacionado, en el que instituyó por herederos á sus hijos Francisca, Juana, Josefa y Pedro Martínez Aguirrizabal, las dos primeras vecinas de Quisicedo, la tercera ausente en ignorado paradero, y el último domiciliado en Villarcayo, los testamentarios que suscriben, cumpliendo con la voluntad del testador, van á practicar las operaciones de testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento del D. Felipe; y en conformidad con lo que dispone el art. 1057 del vigente Código civil, se les cita y llama á dichos cuatro herederos Francisca, Jenara, Josefa y Pedro Martínez Aguirrizabal por el presente edicto, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente á esta inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presenten, en la casa mortuoria del pueblo de Quisicedo, sita en la calle Plazuela del Sol, con el fin de practicar la testamentaria en todos sus periodos, aprobarla ante Notario público y hacerse cargo de los bienes que les correspondan en suerte, bajo apercibimiento de que, si pasado dicho plazo no compareciesen, serán practicadas y aprobadas por los testamentarios, conforme á las facultades que les confirió el testador y á las disposiciones legales del citado artículo 1057 del Código civil.

Quisicedo 7 de Junio de 1905.— Los testamentarios, Eugenio F. Fernández.—Sandalio Gómez.—Ildefonso Otegui.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.....	24868
Reintegros.....	28931'32
Diferencia en menos....	4063'32

Venta de una Fábrica de harinas.

El día 20 del actual, á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en la Notaría de D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, núm. 23, una Fábrica de harinas con todos sus pertenecidos, sita en jurisdicción del pueblo de Celada del Camino, á dos kilómetros de la estación de Estepar.

En dicha Notaría se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de propiedad. 3

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 2